

RADICADO No: 50001 40 03 005-2019-00023-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de octubre de (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por **PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO**, contra los señores **JAMES ALFREDO JEREZ RUIZ y DANIEL CANO RIOS**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la sociedad, **PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** demanda a los señores **JAMES ALFREDO JEREZ RUIZ y DANIEL CANO RIOS**, para que le paguen la siguiente suma de dinero:

- A. \$5.518.497,00 como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria a partir del 01-10-2014 y hasta cuando el pago se verifique.

TRÁMITE PROCESAL

El mandamiento de pago se profirió el 10-02-2017, el cual fue notificado el demandado **JAMES ALFREDO JEREZ RUIZ**, por aviso el 14-09-2017, quien guardo silencio, al demandado **DANIEL CANO RIOS**, no fue posible su notificarlo personalmente, por lo que se procedió al emplazamiento y como no concurrió al proceso se le nombro curador ad litem, designándose al Dr. **LUIS FRANCISCO LEMUS CASTRO**, quien notificado del mandamiento de pago el 22-01-2020, se pronunció frente a la demanda y formulo las excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION**

Dicho medio exceptivo descansa, en que no se dio cumplimiento a lo contemplado en el artículo 90 del C.P.C modificada por la ley 794 del 2003, la cual estableció la interrupción de la prescripción siempre que el mandamiento ejecutivo se notificara al demandado dentro del año siguiente, situación que no se cumplió en este evento, por cuanto ha transcurrido más de dos años desde la fecha de notificación al demandante hasta la fecha en que se notificó al curador el 22-01-2020, situación que genero la prescripción de la acción ejecutiva del pagaré.

Frente al medio exceptivo el apoderado de la parte activa, no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una

relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.

Los títulos valores por expreso mandato legal, deben cumplir los requisitos a que hace relación la normatividad comercial, respecto al PAGARE el mismo debe contener: **(i)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **(iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y; **(iv)** la forma del vencimiento. (Véase artículos 709 y 621 del Código de Comercio).

En el caso *sub examine*, se allego como título base de recaudo ejecutivo un PAGARE, el cual obra a folio 2 del expediente, donde los señores **JAMES ALFREDO JEREZ RUIZ y DANIEL CANO RIOS**, se comprometieron a pagar a favor de **PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DEA HORRO Y CREDITO**, la suma de \$ 15.200.000.00, como capital el día 30-09-2018.

verificado por este despacho que el documento allegado reúne los requisitos anteriormente expuestos, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de los ejecutados.

Referente a la excepción propuesta de PRESCRIPCIÓN, en este caso de la acción cambiaria, se tiene lo siguiente:

El artículo 789 del C. de Co, dispone: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento:*"

Ahora bien, el artículo 94 del C. G. del P., contempla:

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

en este caso los suscriptores del pagaré que se aportó con la demanda como título valor, son deudores solidarios pues de conformidad con el artículo 632 del C. Comercio, cuando dos o más personas suscriban un título valor en un mismo grado se obligan solidariamente, en armonía con el artículo

825 del mismo estatuto que dispone "en los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirán que se han obligado solidariamente"

luego no hay discusión que para este caso se configura la solidaridad y por ser los demandados signatarios en un mismo grado conforme al artículo 792 del C. Comercio, los efectos de la de la interrupción de la prescripción cobijaran a todos los obligados, así lo dice el artículo 792, principio que también consagra el artículo 2540 del C. Civil al decir que la interrupción que obra en perjuicio de uno o varios codeudores no perjudica a los otros a menos que haya solidaridad, disposiciones estas de las que se colige que tanto en la ley civil como en la mercantil las causas que interrumpen las prescripción respecto de uno de los deudores la interrumpe respecto de los otros; por lo tanto, si el tenedor de un título valor dirige la demanda contra los obligados en el mismo grado, como lo es, en este caso y se interrumpe la prescripción respecto de uno de los deudores como efectivamente se presentó, pues el demandado **JAMES ALFREDO JEREZ RUIZ**, fue notificado mediante aviso el 14-09-2017, encontrándose dentro del término que establece el artículo 94 del C.G.P, los efectos de esa interrupción se comunican a todos los signatarios, luego se entiende que la interrupción de la prescripción se produjo no solo respecto de este sino también frente el demandado **DANIEL CANO RIOS**.

Además cabe indicar que los tres (3) años para que opere la prescripción de la acción cambiaria del pagare, solo vencen hasta el 30-09-2021, si se tiene que la fecha de vencimiento es el 30-09-2018, de allí que a la fecha de notificación del curador ad litem, 22-01-2020, no había transcurrido el término a que hace relación el artículo 789 del código de comercio, por tanto si bien había fenecido el año de que trata el artículo 94 del CGP, no se configura en este caso el fenómeno de la prescripción.

En este orden de ideas, no prosperará el medio exceptivo de PRESCRIPCIÓN formulado por el curador ad litem del demandado **DANIEL CANO RIOS**, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de **JAMES ALFREDO JEREZ RUIZ y DANIEL CANO RIOS**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

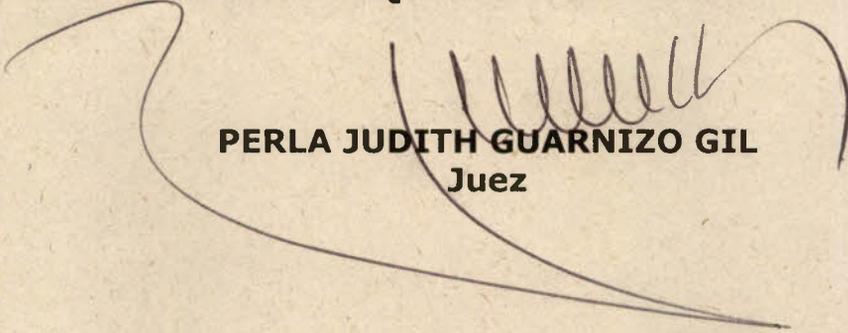
DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, formulada por el curador ad litem del demandando **DANIEL CANO RIOS**, en consecuencia, se ordena,

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **JAMES ALFREDO JEREZ RUIZ y DANIEL CANO RIOS**. y en favor de **PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, conforme se dispuso en auto de mandamiento de pago de fecha 10-02-2017

SEGUNDO: PRACTIQUESE, liquidación del crédito conformidad con lo dispuesto en el art., 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. El juzgado fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, sweeping initial 'P' followed by several vertical strokes and a final flourish.

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez